

PROVINCIA DE CÓRDOBA

CFI – CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

NOMBRE DEL PROYECTO

**CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE UN CONSORCIO
REGIONAL DE PRODUCTORES PARA LA
ELABORACIÓN DE BIODIESEL**

AUTOR

JUAN PABLO DÍAZ CARDEILHAC



TERCERA ETAPA

TERCERA ETAPA

Hemos establecido que nuestra provincia, y en particular la región objeto de estudio, tiene condiciones adecuadas para desarrollar cultivos oleaginosos aptos para la elaboración de Biocombustibles, como es el caso de la Canola.

También se ha desarrollado el análisis de los volúmenes de combustible promedio utilizados en la explotación agropecuaria, la disponibilidad de tecnología en la provincia para elaborar Biodiesel y su soporte técnico como lo es la Universidad Tecnológica Regional Villa María, el compromiso de apuntalar al productor agropecuario por parte de instituciones representativas como Federación Agraria Argentina (FAA) y la disposición de intendentes de la región para apoyar estas iniciativas.

En esta etapa analizaremos los aspectos referidos a la creación y funcionamiento de los Consorcios Regionales de Productores Agropecuarios para la Elaboración de Biodiesel (CREB), proponiendo su forma jurídica y la relación con los productores asociados. Presentaremos también el proyecto de ley para promover la elaboración de biocombustibles que cuenta con media sanción del Senado Nacional y ya tiene despacho de las diferentes comisiones en la Cámara de Diputados de la Nación, salvo la de Presupuesto.

En la versión impresa de este trabajo incorporamos al final, la copia de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior del "CONSORCIO SIERRA OESTE DE MADRID" que, si bien no está referido a esta materia, es un ejemplo válido de cómo se estructura la cooperación fuera de nuestras fronteras y es muy rico en relación al modo como resuelve las relaciones entre sus miembros.

El Consorcio

Utilizamos la figura del Consorcio desde lo conceptual, en el sentido de comunión y participación de varias personas para un fin determinado, pero desde el punto de vista jurídico no se trata de un Consorcio sino de una Asociación Civil sin fines de Lucro.

Esta figura jurídica que adoptamos cumple con las premisas que deben evaluarse al momento de decidir sobre qué tipo de personería jurídica es conveniente para la actividad que pensamos desarrollar: que nos permita cumplir con nuestro objeto través de realizar los actos necesarios, y que sea una organización con el menor grado de complejización en su funcionamiento pero suficiente para dar seguridad a los socios y los terceros.

Justificación

Uno de los rasgos más firmes de la etapa histórica que nos toca vivir son los diferentes modos de agruparnos a partir de aceptar que la asociación nos permitirá abordar de una manera más eficiente las dificultades que se nos presenten y nos permitirá generar condiciones más sólidas para insertarnos en mercados o crear condiciones más favorables para nuestro desarrollo.

Se trata de un concepto que se verifica desde lo muy macro a lo más pequeño y tanto en lo público como en lo privado. Así vemos que en lo público se han ido desarrollando regiones políticas, mercados comunes, asociaciones comerciales, etc.; en lo privado el proceso de fusión entre compañías, los joint ventures y la asociación para insertarse en nuevos mercados constituye una realidad que ya no sorprende a nadie y que forma parte de la visión estratégica que debe tener tanto un gerente público como un gerente privado.

En la justificación de este trabajo hemos descrito las condiciones que rodean al desarrollo de la producción de biocombustibles, concluyendo en que la falta de un marco jurídico claro que le de previsibilidad por un período razonable constituye la

dificultad más importante para que se realicen inversiones y se genere un desarrollo sustentable.

Más allá de que en este trabajo también analizaremos el marco jurídico actualmente en estudio en el Congreso de la Nación, con el que cambiarían sustancialmente las condiciones para el desarrollo de este tipo de emprendimientos, estamos proponiendo una organización posible y rentable en las actuales condiciones y que a su vez es compatible con las condiciones de largo plazo, que reiteramos depende de la sanción de la ley en estudio.

En este escenario en el que nos movemos, caracterizado por: una actividad que tendrá un marco regulatorio adecuado en el corto o mediano plazo y un mercado que va tomando de a poco conciencia de la potencialidad de este desarrollo en el plano internacional por la crisis del petróleo.

Por ello, avanzar en que un número importante de productores agropecuarios se asocien para producir biocombustible para ser utilizado en sus explotaciones agropecuarias, entendemos, los coloca a ellos y a la región en que ellos se radiquen en inmejorables condiciones para desde allí producir un salto en otra escala productiva.

Estas "condiciones por venir", desde nuestro punto de vista, otorgan a los Consorcios de Productores Agropecuarios para la Elaboración de Biodiesel una gran importancia estratégica y un gran potencial por su organización

La Conformación

La constitución de una Entidad Civil desde el punto de vista jurídico es muy sencillo, ya que se realiza ante Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, a través de una nota en la que se solicita la aprobación de estatutos y el otorgamiento de Personería Jurídica, autorizando a una persona para el trámite del expediente respectivo, fijando domicilio especial y acompañando los siguientes documentos:

Requisitos

- *Copia del acta de constitución, con las firmas del Presidente, Secretario y Tesorero certificadas por Escribano Público.*
- *Copia del acta de aprobación de estatutos con la misma certificación.*
- *Copia del acta de elección de autoridades, con igual certificación.*
- *Copia de los estatutos, también certificando al Presidente, Secretario y Tesorero.*
- *La Nómina de los asociados.*
- *La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y órgano de fiscalización.*
- *Balance del estado patrimonial.*
- *Debe iniciarse dentro de los 60 días hábiles de constituida la entidad*

Al final de esta etapa del trabajo se puede encontrar un modelo de Acta de Constitución incluyendo la aprobación de los Estatutos y la elección de las autoridades (Anexo II). También presentamos un modelo de Estatuto tipo con su objeto social adecuado a este fin específico (Anexo I).

Personería y operadores

Es importante establecer claramente estos dos aspectos de significación jurídica, por un lado la conformación de la persona jurídica con capacidad para realizar los actos necesarios para funcionar como Consorcio según lo definimos en este trabajo y por el otro de que modo los productores agropecuarios, asociados o no, se relacionan con el Consorcio con el objeto de transformar su producción en combustible.

La importancia de diferenciarlos claramente, estriba en que consideramos que no es necesario ser socio fundador del Consorcio para poder operar con él. Los

Consortios seguramente se conformarán con un grupo de productores que tome la decisión de avanzar comprometiéndose de manera directa y al tiempo de funcionar es probable que sirva de incentivo para sus vecinos que podrán conformar un nuevo Consorcio u operar a través del existente, ya que éstos al ser modulares, permiten rápidamente incrementar su capacidad productiva.

La relación del productor con el Consorcio

Una vez establecido la conformación jurídica del Consorcio y precisado su alcance, debemos avanzar sobre el modo en que los productores se van a relacionar con este.

Nuestra Legislación Nacional tiene una figura jurídica que se adapta adecuadamente para la relación que proponemos entre el productor agropecuario y el Consorcio, es el Contrato de Maquila Agropecuaria (*) previsto en la Ley Nacional N° 25.113 (Anexo III).

() Sobre la materia sugerimos seguir los trabajos realizados por el Dr. Pascual Eduardo ALFERILLO – presentación ante el “VI Congreso Argentino de Derecho Agrario – Hacia la modernización del Derecho Agrario”.*

La Ley 25.113 en su artículo primero define la figura objeto de regulación, y establece que:

“Art. 1°: Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.”;

como vemos en su texto, estamos ante una figura jurídica que se adapta acabadamente a nuestra necesidad, constituyendo un marco jurídico que

permite relacionar al productor con el Consorcio otorgando un marco de seguridad a las partes.

Veamos las características más significativas para nuestro objeto de estudio contenidas en estas disposiciones:

Caracteres

- a) *El productor agropecuario se obliga a suministrar al procesador (Consorcio) materia prima.*
- b) *Tiene el derecho de participar en las proporciones que convengan sobre los productos resultantes.*
- c) *El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima.*
- d) *El procesador (Consorcio) asume la condición de depositario de los productos del productor.*
- e) *En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.*
- f) *Debe inscribirse ante la Autoridad de Aplicación el contrato.*

Es muy claro, a su vez, el artículo 6° de la ley con relación a la aplicabilidad de esta figura jurídica para los emprendimientos como el propuesto en nuestro trabajo, cuando dispone:

Art. 6°: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

Del mismo modo que el artículo 7° establece la obligatoriedad de registrar este tipo de contrato en un Registro que debe llevar adelante la provincia, al mismo tiempo que le da la función de Autoridad de Contralor. Esto tiene relevancia y se justifica para evitar abusos en la utilización de esta figura por sus exenciones tributarias.

“Art. 7°: Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la

jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local.

Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el artículo 1º de la presente ley.”

El análisis del futuro Marco Regulatorio

Hemos mencionado a lo largo de este trabajo las ventajas que rodean a la elaboración del biodiesel, entre las principales debemos resaltar el contexto que rodea a la industria petrolera con demanda creciente y agotamiento de yacimientos, el precio del barril estabilizado por encima del promedio histórico, la protección del medio ambiente con los créditos del carbono que se desprenden de los Protocolos de Kioto, el valor agregado a nuestra producción primaria y los recursos que se logran retener en la región.

En febrero de 2005 se firmaron los MDL (Mecanismos de Desarrollo Limpio) por los que se generan los Créditos del Carbono sobre la base del Dióxido de Carbono equivalente que se elimina y que cotizan en Londres. Hoy, el valor de la tonelada está entre los 6 y 7 dólares y se calcula que por tonelada de biodiesel se puede eliminar 2/3 de tonelada de Dióxido de Carbono.

El consumo internacional de biocombustibles está en alza, sólo la Comunidad Económica Europea, a través de su Normativa Comunitaria N° 2003/30/EC, ha establecido que para el 2005 debe incorporarse a los combustibles un 2% de biodiesel (lo que representa 8 millones de toneladas) y para el 2010 este porcentaje debe elevarse al 5,75%. En Brasil hoy se corta la nafta con un 24% de etanol.

La pregunta que surge rápidamente entonces es porqué no hay un mayor desarrollo para la producción de biocombustibles si todo es positivo. El principal obstáculo para que existan inversiones de envergadura radica en la falta de un Marco Regulatorio

que de previsibilidad y estabilidad a las condiciones impositivas y de promoción para la actividad.

El Congreso Nacional tiene en estudio desde ya hace muchos años la definición de un Marco Regulatorio para la promoción del desarrollo, la investigación y la generación de biocombustibles y derivados.

Esta definición ha tenido un avance importante con la media sanción realizada por el Senado Nacional, mientras que en la Cámara de Diputados ha logrado despacho conjunto de las comisiones que lo tienen en estudio con excepción de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en la que se encuentra parado porque el anterior Ministro de Economía, Roberto Lavagna, temía que los incentivos fiscales que contiene el proyecto pudiese tentar a otros para reclamos similares.

Lo que dice el proyecto

Se trata de un proyecto de norma con 22 artículos (ver Anexo IV) que aborda de manera integral lo que debe ser un marco que regule la investigación, el desarrollo, la generación y el uso de los biocombustibles.

Crea una Comisión de Aplicación, la Comisión Nacional de Biocombustibles, la que tiene entre sus funciones la de controlar una producción sustentable, debe establecer las normas de calidad y aprobar los proyectos, así como establecer el porcentaje de corte de las naftas con biocombustible, determina la distribución de este cupo de corte y es la autoridad de fiscalización.

Establece una estabilidad fiscal por 15 años desde que se pone en marcha cada proyecto, con excepción del IVA, Seguridad Social y Aduaneros. Exime del IVA los proyectos solventados por el estado y por los productores agropecuarios. Quedan exentos de la Tasa del Gasoil y de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

Dispone que debe mezclarse con un 5% de biocombustible el gasoil y las naftas. La Autoridad de Aplicación establece cuotas de distribución del cupo entre los proyectos aprobados hasta un 20%.

Invita a adherir a las provincias.

Disposiciones principales

- *Crea una Comisión de Aplicación.*
 - *Establece una estabilidad fiscal por 15 años.*
 - *Exime de la Tasa del Gasoil e Infraestructura Hídrica.*
 - *Obliga a mezclar con un 5% de biocombustible el gasoil y las naftas.*
 - *Establece cuotas de distribución de este cupo.*
 - *Invita a adherir a las provincias.*
-

ANEXO I

ESTATUTO DE LA ENTIDAD CIVIL

“CONSORCIO REGIONAL DE PRODUCTORES PARA ELABORAR BIODIESEL”

ARTÍCULO 1): DENOMINACIÓN, DOMICILIO, PLAZO DE DURACIÓN.- En la ciudad de....., Departamento....., Provincia de Córdoba, República Argentina, fijando domicilio legal en la ciudad de....., queda constituida, a los.....días del mes de.....del dos mil....., una Entidad Civil que se denominará **“CONSORCIO REGIONAL DE PRODUCTORES PARA ELABORAR BIODIESEL -**” (“El Consorcio”). Su plazo de duración será de noventa y nueve años.-

ARTÍCULO 2): OBJETO: “El Consorcio” carece de fin de lucro, y tendrá por objeto: la elaboración de biocombustible para ser utilizado por sus asociados o por aquellas personas o entidades que se relacionen con él a través de convenio, promover la utilización de los biocombustibles en la explotación agropecuaria, desarrollar cultivos que favorezcan una utilización sustentable de la tierra y sean aptos para la producción de biocombustible, preservar el medio ambiente a través de la sustitución de los hidrocarburos por combustibles renovables, favorecer el desarrollo de industrias que den valor agregado a la producción primaria, relacionarse con el estado u otras entidades que utilicen y promuevan la generación de biocombustibles, apoyar la constitución de nuevos consorcios de productores para su elaboración, promover su utilización en los servicios públicos.

.....

ARTÍCULO 3): CAPACIDAD.- Para el cumplimiento de sus objetivos, “El Consorcio” tendrá plena capacidad legal. Podrá comprar, vender, transferir, gravar, locar, o administrar toda clase de operaciones con bienes muebles, inmuebles, títulos valores, acciones y todo bien de cualquier naturaleza que fuere. Asimismo, podrá llevar a cabo operaciones de cualquier índole con bancos oficiales o privados, como así también con cualquier otra entidad oficial, privada o mixta existente o que se creara. Realizar toda clase de contratos, convenios, acuerdos públicos o privados, sean con el gobierno nacional, provincial o municipal. Reparticiones autárquicas, autónomas, o con cualquier otra autoridad pública de la República Argentina, de algún estado extranjero o con instituciones públicas o privadas del mismo, pudiendo dar o tomar bienes muebles e inmuebles; urbanos y/o rurales, ya sea en arrendamiento o como dato por los plazos que resulten convenientes; ceder, comprar, y vender, permutar, dar y aceptar todo tipo de derechos reales, sean de cualquier clase que fueren. “El Consorcio” podrá realizar todos los actos jurídicos, civiles y comerciales y de cualquier otra naturaleza siempre acorde con su carácter civil no lucrativo y de bien público y que conlleven a la consecución del objeto social.

ARTÍCULO 4): PATRIMONIO.- El patrimonio inicial de "El Consorcio" está integrado por la suma de Pesos....., aportado por sus socios fundadores- Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) El importe de los fondos que se reciben en calidad de subsidios, legados, herencias, donaciones, los que no podrán aceptarse, sino cuando las condiciones impuestas se conformen con el objeto e interés de "El Consorcio"; b) Las rentas e intereses de cualquier otra entidad que deseen cooperar con los objetivos de "El Consorcio"; c) Toda otra fuente lícita de ingresos acorde al carácter sin fin de lucro de "El Consorcio".-

ARTÍCULO 5): MIEMBROS DEL CONSORCIO.- Los miembros de "El Consorcio" son: a) Miembros permanentes. Los fundadores que efectúan el aporte dinerario, o bienes materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, que permita llevar a cabo el objeto de "El Consorcio" y los que sean nombrados como tales por el Consejo de Administración. Estos gozarán de las atribuciones que prevea este Estatuto y podrán integrar el Consejo de Administración que regirá a la institución; b) Miembros Honorarios: las personas que por merecimientos destacados designe en su reconocimiento el Consejo de Administración; c) Miembros Benefactores: los que hagan donaciones de importancia o que por su apoyo de cualquier índole así sean reconocidos por el Consejo de Administración; d) Miembros Adherentes: toda aquella persona física o Jurídica que participe en el mantenimiento de "El Consorcio" y que sean aceptados por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 6): FACULTADES DE LOS MIEMBROS.- Los miembros de "El Consorcio", cualquiera sea el carácter que ostentaran, podrán: a) asesorar al Consejo de Administración en todas aquellas cuestiones en que le sea requerida su opinión; b) proponer al Consejo de Administración la realización de actividades tendientes al cumplimiento del objeto social; c) concurrir con voz, pero sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 7): CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- "El Consorcio" será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pudiendo el Consejo de Administración en su reunión anual designar además vocales entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5); asimismo se designarán tres (3) Vocales Suplentes, para el caso de ausencias o vacancias de los titulares. Los miembros del Consejo de Administración durarán.....años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia o vacancia del Presidente, asumirá el Secretario; en caso de ausencia o vacancia del Secretario y/o Tesorero asumirá un Vocal, si hubieran sido designados. En caso contrario, procederá la convocatoria a Reunión Extraordinaria para designar a los miembros que completarán el mandato.-

ARTÍCULO 8): DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el propio Consejo en la reunión anual que corresponda.-

ARTÍCULO 9): REUNIONES DEL CONSEJO.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria una vez por mes y en sesión extraordinaria cuando lo decida su

presidente o a pedido de dos (2) de sus miembros, debiendo realizarse la reunión dentro de los diez (10) días de efectuada la solicitud. Las citaciones se efectuarán a través de comunicaciones entregadas por medio fehaciente, con cinco (5) días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en "El Consorcio". Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico anual, el que se producirá el 31 de diciembre de cada año, se reunirá el Consejo de Administración en Reunión Especial a los efectos de considerar la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos. A dicha Reunión Anual podrán ser invitados todas las clases de miembros de "El Consorcio", con voz pero sin derecho a voto. Las citaciones se harán con cinco (5) días de anticipación y se dirigirán a los domicilios de los miembros por circulares, publicaciones y/o transparentes. En todos los casos, conjuntamente con las citaciones, se remitirá la correspondiente documentación y Orden del Día a tratar, y con la anticipación que éste requiera serán comunicados al Organismo de Contralor Estatal.-

ARTÍCULO 10): QUORUM.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y las sesiones serán presididas por el Presidente o quien estatutariamente lo reemplace y resolverá por simple mayoría de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas respectivo. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. La reconsideración de las resoluciones adoptadas por el consejo necesitarán el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y deberán tratarse dentro de los noventa (90) días posteriores a haber sido dictadas.-

ARTÍCULO 11): REMOCIÓN.- Los Consejeros podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 12): RETRIBUCIÓN.- Los Consejeros no podrán recibir retribución alguna por el ejercicio de sus cargos ni por los servicios prestados a "El Consorcio".-

ARTÍCULO 13): DELEGACIÓN.- EL Consejo de Administración podrá delegar funciones administrativas y de gobierno en un Comité Ejecutivo compuesto por dos o más miembros del Consejo de Administración. Igualmente puede delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstos miembros o no del Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 14): ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración las siguientes: a) Ejercer por medio de su Presidente o de quien lo reemplace la representación de "El Consorcio" en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en el que sea parte; b) Recibir y entregar bajo inventario los bienes de "El Consorcio"; c) Aprobar el plan anual de actividades de "El Consorcio"; d) Velar por la fiel observancia de éste Estatuto; e) Dictar la reglamentación interna para la correcta marcha de "El Consorcio"; dichas reglamentaciones, cuando regulen aspectos estatutarios y/o excedan de simples organizaciones administrativas, requerirán para su vigencia la previa aprobación de la Autoridad de Control; f) Designar a los miembros del Consejo de Administración; g) Designar, suspender o despedir al personal necesario, precisando sus deberes, atribuciones y remuneraciones; h)

Recurrir al asesoramiento de personas especializadas, designar jurado, comisiones y subcomisiones, y demás organismos que considere conveniente para la mejor concreción de sus fines; i) Conferir y requerir poderes generales y especiales, cuantas veces lo considere conveniente; j) Aceptar herencias, legados o donaciones, sujeto lo dispuesto en el art. 4 y darles el destino correspondiente; k) Comprar, vender, donar, permutar, dar o recibir en usufructo o comodato, gravar o hipotecar bienes inmuebles, valores, títulos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto de "El Consorcio", requiriéndose para el caso de venta, permuta, sesión o gravamen de bienes inmuebles, la decisión de las dos terceras partes los integrantes del Consejo; l) Recibir dinero en préstamo de instituciones públicas o privadas, bancarias o no, con o sin garantía; ll) Abrir cuentas corrientes, de ahorro, cuentas especiales a plazo fijo y disponer inversiones de fondos y pagos de gastos para resolver situaciones económicas transitorias; m) Aprobar el presupuesto anual y administrar los fondos por cada ejercicio económico; n) Formular y considerar la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, de cada ejercicio social, documentación que será elevada a la Autoridad de Control dentro de los plazos y en la forma establecida en las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia; ñ) Remover a sus miembros con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo; o) Resolver en todos los casos no previstos por el Estatuto; p) Disponer de las partidas para viáticos, pasajes, o gastos de representación, y comisiones de servicios en el extranjero que deberán establecerse y contabilizarse en cada ocasión; q) Contratar seguros respecto de los bienes de uso del personal, por responsabilidad civil; r) Otorgar inventivos pecuniarios o becas para concurrir a cursos, congresos o jornadas mediante las cuales se propenda la capacitación o perfeccionamiento; s) Efectuar todo lo concerniente a los casos de fusión con entidades similares y de disolución; t) Efectuar todo lo relativo a la designación, consideración y aceptación de miembros permanentes, honorarios, benefactores y adherentes respectivamente a tenor del Artículo 5) de este Estatuto; u) Solicitar quien corresponda subsidios, privilegios, concesiones, excepciones de impuestos, tasas y contribuciones, con donaciones y prórrogas de cualquier índole; v) Firmar las actas de todas las reuniones de Consejo de Administración; w) Reformar con el voto de los dos tercios el presente estatuto, siempre que no se desnaturalice el objeto de "El Consorcio" inscribiendo las reformas ante Inspección de Personas Jurídicas; x) El Consejo de Administración podrá efectuar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el objeto fundacional que constituyen el fin de su creación, incluso los actos especificados en el artículo 1181 del Código Civil y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que requiera de poderes o facultades especiales. Para obligar validamente a "El Consorcio", se requerirá indefectiblemente la firma del Presidente o en su defecto la de dos de cualquiera de los miembros titulares del Consejo de Administración.-

ARTÍCULO 15): ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes del Presidente; a) Ejercer la representación de "El Consorcio" en todos sus actos; b) Velar por la buena marcha y administración de "El Consorcio" cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Administración, no permitiendo que los fondos de "El Consorcio" sean invertidos en objetos ajenos a lo establecido; c) Convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración y presidirlas, en las que tendrá doble voto en caso de empate; d)

Decidir y mantener el orden en las deliberaciones, suspender y levantar las sesiones; e) Convocar a Reunión Extraordinaria cuando sea requerida por dos miembros del Consejo de Administración; f) Firmar la documentación necesaria; g) Librar con su firma y la del tesorero las órdenes de pago para los gastos autorizados; h) Tomar, sólo en caso de urgencia y con carácter provisorio, las medidas ejecutivas necesarias en los asuntos de competencia del Consejo de Administración, con cargo de dar cuenta a aquel en la primera reunión para su aprobación; i) Proponer a los Miembros del Consejo de Administración, los integrantes del Comité Ejecutivo dependiente de ese cuerpo; j) Determinar las estructuras idóneas para llevar a cabo la organización administrativa, contable, jurídica y de funcionamiento en general de "El Consorcio"; k) Ejecutar los convenios aprobados por el Consejo de Administración; l) Elaborar el Programa anual de las actividades de "El Consorcio", para considerarlos en la Reunión del Consejo; m) Intercambiar información con otras fundaciones o asociaciones de interés; n) Redactar y preparar el proyecto de Memoria, como asimismo el Balance General, y Cuenta de Gastos y Recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración y una vez aprobados se elevarán a la Inspección de Personas Jurídicas.-

ARTÍCULO 16): ATRIBUCIONES DEL TESORERO.- Son deberes y atribuciones del Tesorero, o quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración; b) Llevar los libros contables; c) Percibir los fondos , pagar, cobrar, y depositar; d) Confeccionar los balances anuales, inventarios, memorias, cuadro de gastos y recursos, nota al balance, estados de situación general y los presupuestos al inicio de cada ejercicio, que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual; e) Confeccionar informes mensuales sobre los movimientos de entrada y salida de tesorería o cuando el Consejo de Administración se lo requiera; f) Firmar conjuntamente con el Presidente las órdenes de pago para gastos autorizados.-

ARTÍCULO 17): ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.- El Secretario o quien lo reemplace estatutariamente, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Asistir a las reuniones o sesiones del Consejo de Administración, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional; c) Citar a las sesiones del Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 9; d) Llevar al día el libro de Actas de reuniones del Consejo de Administración, y de acuerdo con el Tesorero el registro de miembros; e) Ordenar los archivos; f) Resolver todas las cuestiones de mero trámite y de índole administrativa de "El Consorcio".-

ARTÍCULO 18): ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE.- Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración; b) Desempeñar las diversas tareas o comisiones que les encomiende dicho organismo; c) Reemplazar al Presidente, Secretario o Tesorero en caso de ausencia o vacancia, con las mismas atribuciones u obligaciones. Corresponde a los Vocales suplentes reemplazar a los Vocales Titulares.-

ARTÍCULO 19): FISCALIZACIÓN.- La Fiscalización estará a cargo de uno a tres miembros, quienes tomarán a su cargo la función de controlador. Durarán en su cargo dos (2) años y podrán ser reelectos. Su Tarea será ad-honorem. Atribuciones: a) Fiscalizar la administración de "El Consorcio", a cuyos efectos revisará los libros y la documentación que juzgue conveniente y necesario; b) Verificará las disponibilidades y valores, las obligaciones y su cumplimiento; c) Asistir con voz pero sin derecho a voto a las reuniones del Consejo de Administración; d) Presentar informes sobre los balances, los inventarios, las memorias, la cuenta de gastos y recursos; y la situación económica, financiera y patrimonial de "El Consorcio", en forma previa a la reunión anual del Consejo de Administración; e) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y del mismo estatuto; f) Solicitar la inclusión en el Orden del Día de los puntos que considere convenientes; g) Investigar todas las denuncias que se pueden recibir contra "El Consorcio" o cualquier miembro.-

ARTÍCULO 20): DISOLUCIÓN.- "El Consorcio" podrá disolverse por la decisión de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En caso de resolverse la liquidación, se nombrará una Comisión liquidadora, la que en un plazo máximo de seis meses deberá pagar todas las deudas de "El Consorcio" y destinará el remanente de los bienes a entidad de bien público, sin fines de lucro, domiciliada en la República Argentina, legalmente constituida con Personería Jurídica y que se encuentre reconocida como exenta de gravámenes por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el Consejo de Administración elija.-

ANEXO II

MODELO ACTA DE CONSTITUCIÓN

Acta Nro. 1

En la ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba, República Argentina, en el domicilio sito en....., a los..... días del mes de..... de dos mil..... y, siendo las..... hs., se reúnen autoconvocados los Señores
 *(nombre, apellido, D.N.I., nacionalidad, profesión, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil)*, con el objeto de fundar una entidad civil sin fines de lucro y de acuerdo a lo previsto en la Ley y cuyos objetivos se estipulan en los Estatutos Sociales.

Hace uso de la palabra el Sr.quien propone la designación de dos personas para que actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea. En tal estado y por unanimidad son designados a tales fines el Sr. como Presidente, el Sr. como Secretario. Acto seguido y luego de intercambiar opiniones al respecto, la totalidad de los presentes resuelven:

- 1) DEJAR constituida la entidad civil denominada "....." , que tendrá su asiento legal sito ende la ciudad de ;
- 2) APROBAR los Estatutos Sociales por los que se regirá "El Consorcio" cuyo texto se transcribe al final de la presente, como parte integrante de la misma.

A continuación, de acuerdo a los estatutos aprobados se procede a designar al Consejo de Administración y Organo de Fiscalización que regirán los destinos institucionales por el primer período, los que se integran de la siguiente manera:

.....

Acto seguido, se deja constancia que el patrimonio de "El Consorcio" queda integrado por

Habiéndose cumplimentado con los objetivos de la Reunión y agotados los temas a considerar se da por finalizado el acto siendo las hs.-

ANEXO III
CONTRATO DE MAQUILA
Ley 25.113

ARTICULO 1° — Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.

ARTICULO 2° — El contrato del artículo anterior además de los elementos expresados en el mismo deberá contener con carácter esencial los siguientes:

- a) Nombres y domicilios de las partes;
- b) Cantidad de la materia prima contratada;
- c) Lugar de procesamiento;
- d) Lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario;
- e) Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario;
- f) Fecha y lugar de entrega del producto elaborado;
- g) Lugar de celebración y firma de las partes.

ARTICULO 3° — Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.

ARTICULO 4° — Los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitan verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización.

ARTICULO 5° — Las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.

ARTICULO 6° — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

ARTICULO 7° — Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local.

Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 8° — Agrégase al primer párrafo del artículo 138 de la Ley 24.522:

"Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos".

ARTICULO 9° — Los contratos de elaboración de vinos previstos en la Ley 18.600 se regirán por sus normas y supletoriamente por la presente.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ANEXO IV

PROYECTO DE LEY DEL CONGRESO DE LA NACIÓN **CON MEDIA SANCION DEL SENADO**

REGIMEN PROMOCIONAL PARA LA INVESTIGACION, DESARROLLO, GENERACION Y USO DE BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS OLEOQUIMICOS

ARTICULO 1°.- Dispónese el siguiente Régimen Promocional para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos en el territorio de la Nación Argentina, actividades que se regirán por la presente ley.

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación será la Comisión Nacional de Biocombustibles -creada al efecto- y presidida por el Secretario de Energía -quien podrá delegar tal función en el Subsecretario de Combustibles-, que se integrará con un representante de cada una de las siguientes Secretarías: de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Ingresos Públicos, de Comercio e Industria y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Esta Comisión gozará de autarquía operativa, presupuestaria y financiera.

ARTICULO 3°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover y controlar la investigación, la producción sustentable y el uso de biocombustibles y derivados oleoquímicos.
- b) Establecer la definición y normas de calidad de los biocombustibles y derivados oleoquímicos.
- c) Emitir las resoluciones a las que deberán someterse los proyectos que le sean presentados para su calificación y aprobación, según lo establecido por el artículo 5°.
- d) Calificar los proyectos referidos en el punto anterior, aprobarlos y certificar la fecha de puesta en marcha.

- e) La Autoridad de Aplicación podrá fiscalizar en forma directa a través de las reparticiones u organismos que la integran, de acuerdo a sus especialidades.
- f) También ejercerá las atribuciones que la Ley N° 17.319 especifica en su Título V, artículos 76 al 78.
- g) La Comisión Nacional de Biocombustibles aplicará las multas de acuerdo a la gravedad de las acciones penadas.
- h) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, fraccionadores y distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, obligados a utilizar los mismos, según lo previsto en los artículos 12 y 13.
- i) Aumentar el porcentaje mínimo de participación de los biocombustibles en cortes con gasoil o naftas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13.
- j) En su caso, determinar las cuotas de distribución de la oferta de biocombustibles, según lo previsto en el artículo 15.
- k) Asumir las funciones de fiscalización que le corresponden en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.
- l) Crear y llevar actualizado un registro público de proyectos aprobados de acuerdo a lo establecido por el artículo 5°.
- m) Firmar convenios de cooperación técnica y similares con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales.
- n) Comunicar en tiempo y forma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Secretaría de Energía y Minería de la Nación y otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan competencia, acerca de hechos o acontecimientos que revistan la categoría de relevantes para el cumplimiento de las previsiones de esa ley, con relación a sujetos que produzcan biocombustibles o derivados oleoquímicos.

- o) Denunciar en tiempo y forma ante la Justicia Ordinaria o Penal competentes, hechos ilícitos que detectare como consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias, de acuerdo a la presente ley.

El reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Biocombustibles, será implementado por el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la presente ley.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles - bioetanol, biodiesel, biogás-, a los productos que tengan origen en materias primas de origen agropecuario o agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la Secretaría de Energía a requerimiento de la Comisión Nacional de Biocombustibles y que se incluyan en un listado anexo al decreto reglamentario de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Todos los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles y derivados oleoquímicos, gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se hayan instalado y se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad, con exclusividad, sin actividad productiva previa al momento de presentación del proyecto a la Autoridad de Aplicación y al de su puesta en marcha, en caso que el mismo se apruebe, de acuerdo a lo previsto en este artículo. Para el caso de tratarse de industrias que tuviesen como actividad la producción de biocombustibles con carácter previo al momento de sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo.
- c) Integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales, inclusive las correspondientes a la producción primaria de cereales y oleaginosas para tal fin, la de aceites, grasas, alcoholes y otras materias primas renovables.

- d) Estén en condiciones de producir biocombustibles y derivados oleoquímicos cumpliendo las definiciones y normas de calidad establecidas en el artículo anterior.
- e) Cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio.
- f) En caso que estos proyectos se radiquen dentro de las zonas establecidas por el régimen de la Ley N° 24.331, o el que en el futuro lo pueda reemplazar, los beneficios otorgados por el presente régimen no serán considerados dentro de los previstos en el artículo 32 de esa ley.

ARTICULO 6°.- Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según lo mencionado en el artículo anterior, gozarán de estabilidad fiscal por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha del respectivo proyecto, certificada por dicha Autoridad. Este beneficio no alcanza al Impuesto al Valor Agregado, a los Recursos de la Seguridad Social ni a los Tributos Aduaneros. La estabilidad fiscal mencionada en el presente artículo, significa que los entes que produzcan biocombustibles y sean beneficiados por la presente ley, no podrán ver afectada en más la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo ante la Autoridad de Aplicación, como consecuencia de aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Si con posterioridad a la aprobación del respectivo proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, se produjeran modificaciones en los hechos imposables o alícuotas de los tributos alcanzados por la estabilidad fiscal acordada, que redujeran la carga tributaria total de los sujetos en cuestión, esas modificaciones le serán aplicables a éstos.

ARTICULO 7°.- Respecto del Impuesto al Valor Agregado, o aquel que lo

sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo, las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, según lo previsto en el artículo 3°, inciso d., siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Provinciales, los Municipios o las personas físicas o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción agropecuaria, de acuerdo a los criterios que establezca el decreto reglamentario de la presente ley. A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá la categorización como de "Contribuyente Liberado de IVA", hecho que generará los siguientes beneficios:

- a) Liberación por sus ventas -inclusive las de productos conexos y subproductos que surjan del proceso agroindustrial propio, con agregado o no de valor- en el mercado interno durante QUINCE (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El Ente promovido deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes.
- b) Liberación por sus compras de materias primas e insumos ligados a la actividad promovida, durante QUINCE (15) ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El impuesto deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que avale esas compras, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. En su caso, este certificado constituirá para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad, y podrá ser utilizado por éste para el pago de cualquier tributo nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado, sin limitación alguna.
- c) Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obra y servicios ligados a la actividad promovida, durante QUINCE (15)

ejercicios anuales a partir de la puesta en marcha certificada por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo el mismo tratamiento descrito en el punto anterior. Las personas jurídicas que como consecuencia de la aplicación del presente artículo hayan alcanzado la categoría de "Contribuyente Liberado de IVA", deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los plazos y condiciones que ésta fije, el importe correspondiente al CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto al Valor Agregado facturado por ellos en las operaciones de venta de productos primarios y harinas proteicas de origen agroganaderas, que hayan surgido de su proceso de producción integrado y/o tercerizado. En su caso, corresponderán los considerandos del artículo 5° de la ley del Impuesto al Valor Agregado relativo al nacimiento del hecho imponible en las operaciones de canje de productos primarios.

ARTICULO 8°.- Establécese que los biocombustibles que se ajusten a la definición establecida de acuerdo a lo previsto en el artículo 4°, producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma, quedan exentos del hecho imponible de la Tasa sobre Gasoil -establecida por los Decretos N° 802/01, 976/01 y 652/02- y de la Tasa de Infraestructura Hídrica -establecida por Decreto N° 1381/01- así como también, de los tributos similares que en el futuro puedan gravar a los mismos, en cumplimiento del artículo 6° de la presente.

ARTICULO 9°.- En ningún caso, el precio de venta de los biocombustibles destinados al corte con gasoil o naftas -de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley- podrán superar al que la autoridad de aplicación apruebe en cada momento, basado en un proyecto tipo que contemple tecnología pertinente y una rentabilidad adecuada a las características del producto elaborado.

ARTICULO 10°.- El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación y ejecutados al amparo de la presente ley, dará lugar a la resolución de

los beneficios fiscales establecidos por esta. Con motivo de los eventuales aumentos de la carga tributaria total que se produzcan con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal contemplada en el artículo 6°, el referido incumplimiento generará a favor del Fisco Nacional, el derecho de reclamar a aquéllos, el reintegro de los tributos o contribuciones nacionales dejados de abonar por los mismos, con más los intereses y accesorios respectivos. Similar tratamiento corresponderá aplicar para permitir al Fisco que recupere en ese caso, los impuestos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley. Corresponderá asimismo, las aplicaciones de las disposiciones de las Leyes Nros. 11.683, 24.769 y modificatorias, para cualquier cuestión que sea materia de su competencia, y que no esté prevista en el presente artículo.

ARTICULO 11°.- Al solo efecto de garantizar la provisión y producción de materias primas para la elaboración de biocombustibles (etanol y biodiesel), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos concurrirá a:

- a) Otorgar los beneficios que permita la legislación vigente;
- b) Incorporar a todas las producciones agrícolas que califiquen a tal fin, dentro del marco de promoción, control y fiscalización de lo que la misma entiende por "cultivos energéticos", destinados al efecto.

ARTICULO 12°.- Establécese que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil -en los términos del artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado por Decreto N° 518/98, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera etapa, con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" -según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley- en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje,

cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo, ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Establécese que todo combustible líquido caracterizado como nafta -en los términos del artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado por Decreto N° 518/98, o en el que prevea la legislación nacional que en el futuro lo reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por la destilería o refinería de petróleo, importadora o comercializadora de derivados de petróleo en primera, con la especie de biocombustible denominada "bioetanol" -según lo previsto en el artículo 4° de la presente ley- en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) como mínimo de éste último, medido sobre la cantidad total del producto final. La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo, ante situaciones de escasez declaradas en forma fehaciente. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 14°.- Las compañías que posean destilerías o refinerías de petróleo, los fraccionadores, los demás distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles, para cumplimentar con lo establecido en los artículos 12 y 13, deberán adquirir los productos definidos en el artículo 4°, exclusivamente a los productores de los mismos y titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, inciso d). La violación de esta obligación dará lugar a las multas que establezca la referida Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15°.- El biocombustible gaseoso denominado biogás no estará dispuesto para ningún tipo de corte o mezcla.

ARTICULO 16°.- A los efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 12 y 13, la Autoridad de Aplicación podrá establecer "cuotas de distribución" entre los distintos proyectos aprobados según lo previsto en el artículo 3°, inciso d), hasta la concurrencia del VEINTE POR CIENTO (20%) de la demanda total de biocombustibles generada por las destilerías o comercializadoras de derivados de petróleo en primera etapa, previstas para un año. En caso de ser establecidas, las referidas cuotas de distribución, deberán otorgarse atendiendo en forma prioritaria el desarrollo de las denominadas "economías regionales".

ARTICULO 17°.- Todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos -sean Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características- del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante Ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen.

ARTICULO 18°.- El consumo de combustibles líquidos del Estado nacional, se trate de la administración central, o de organismos descentralizados, como así también aquellos que se encuentren ubicados sobre las vías fluviales, lagos, lagunas, y en especial dentro de las jurisdicciones de Parques Nacionales o Reservas Ecológicas, deberán utilizar biodiesel o bioetanol, en los porcentajes que determine la Autoridad de Aplicación, y el biogas sin corte o mezcla, productos definidos según el artículo 4°. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año siguiente al de promulgación de la presente ley, y su no cumplimiento por parte de los sujetos obligados, dará lugar a las multas que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19°.- Modificase la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°: Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Alícuota</u>
a. Nafta sin plomo, hasta 92 RON	70%
b. Nafta sin plomo, de más de 92 RON	62%
c. Nafta con plomo, hasta 92 RON	70%
d. Nafta con plomo, de más de 92 RON	62%
e. Nafta virgen	62%
f. Gasolina natural	62%
g. Solvente	62%
h. Aguarrás	62%
i. Gas oil	19%
j. Diesel oil	19%
k. Kerosene	19%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, el solvente y el aguarrás, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

<u>Concepto</u>	<u>\$ por litro</u>
a. Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,5375
b. Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,5375
c. Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,5375
d. Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,5375

e. Nafta virgen	0,5375
f. Gasolina natural	0,5375
g. Solvente	0,5375
h. Aguarrás	0,5375
i. Gas oil	0,15
j. Diesel oil	0,15
k. Kerosene	0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El gravamen a que se refiere el artículo 1° no alcanza los biocombustibles que se ajusten a la definición que establezca la autoridad de aplicación designada por una legislación nacional específica y producidos por titulares de proyectos que hayan sido aprobados por la misma.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando

una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido, salvo el caso de los biocombustibles referidos en el párrafo anterior. En el caso de éstos, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil o diesel oil, según corresponda".

ARTICULO 20°.- El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa y en aplicación del marco legal vigente de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, flexibilizará esas normas respecto de los criterios de calificación de riesgo crediticio y provisiones para la asistencia financiera por parte de entidades sujetas a su contralor, de los proyectos de producción de biocombustibles y derivados oleoquímicos que sean aprobados por la Autoridad de Aplicación - en un todo de acuerdo con las provisiones del artículo 3°, inciso d) de la presente ley-, cuyos titulares sean pequeñas y medianas empresas, las que hayan sido declaradas de interés nacional a la fecha de su puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21°.- Invítase a las Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

CONSORCIO SIERRA OESTE DE MADRID

*ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO DE REGIMEN
INTERIOR*

CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO.



[Handwritten signature]



**Consorcio
Sierra Oeste**

ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO DE REGIMEN
INTERIOR

CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO



Consorcio
Sierra Oeste

Plaza Real, nº 1 – 28680 – San Martín de Valdeiglesias (Madrid) – Tel.: (91) 861 15 73 – Fax: (91) 861 11 81

DILIGENCIA .- Para hacer constar que los presentes Estatutos del Consorcio de la Sierra Oeste, han sido aprobados por la Junta General del Consorcio, celebrada el 2 de julio de 2001.

San Martín de Valdeiglesias a 2 de julio de 2001

EL PRESIDENTE

Fdo: José Luis García Sánchez.



CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE LA SIERRA OESTE

Capitulo I: DENOMINACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y FINES

ARTICULO 1º .- Con la denominación de CONSORCIO DE LA SIERRA OESTE, se constituye un Consorcio de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. El Consorcio tiene personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y cumplir los fines que se propone, careciendo de animo de lucro.

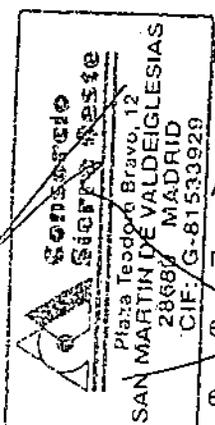
ARTICULO 2º .- El domicilio social del Consorcio se establece en la plaza Real, nº 1 de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), pudiendo establecer delegaciones en aquellos lugares que considere convenientes. El ámbito de acción de la entidad es de los 19 (diecinueve) municipios que integran la Sierra Oeste de Madrid y que a continuación se detallan:

- Aldea del Fresno
- Cadalso de los Vidrios
- Cenicientos
- Colmenar del Arroyo
- Chapinería
- Fresnedillas de la Oliva
- Navalagamella

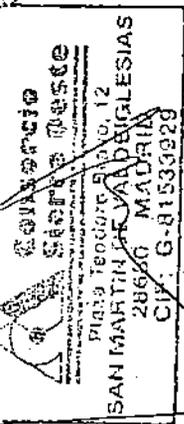
CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO



[Handwritten signature]



- Navas del Rey
- Pelayos de la Presa
- Robledo de Chavela
- Rozas de Puerto Real
- San Martín de Valdeiglesias
- Santa María de la Alameda
- Valdemaqueda
- Villamanta
- Villamantilla
- Villanueva de Perales
- Villa del Prado
- Zarzalejo



ARTICULO 3º.- El Consorcio tiene los siguientes fines:

- a) Participar en la Iniciativa del Programa Leader II de la Unión Europea.
- b) Sensibilizar a las Administraciones Locales, Autonómicas y Estatales, así como a las Instituciones Comunitarias Europeas al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos endógenos de la comarca de cara a su desarrollo armónico e integral, prestando especial atención al desarrollo rural.
- c) Servir a los asociados de centro receptor y distribuidor de toda la información relativa al ámbito del desarrollo local y regional, tanto a nivel nacional como internacional, centrándose esta labor principalmente en el conocimiento de las dotaciones, recursos y proyectos existentes en cada

CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO



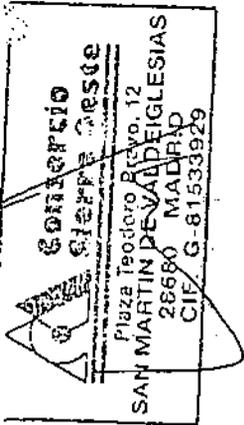
[Handwritten signature]

momento y susceptibles de ser llevados a cabo por el Consorcio o por sus asociados.

- d) Posibilitar entre los asociados el intercambio de experiencias y, metodologías de intervención en el ámbito de Desarrollo Local y Regional.
- e) Constituir un Centro de Desarrollo Rural (CEDER), al objeto de mejorar las posibilidades de crecimiento y desarrollo de la zona de actuación apoyándose en iniciativas locales y bajo un enfoque integrado.

Para alcanzar dichos objetivos el Consorcio podrá desarrollar las actividades siguientes:

- a) Sensibilizar el tejido social de la comarca sobre la problemática, recursos, acciones y proyectos que contribuyan a sus intereses de desarrollo.
- b) Organizar, coordinar y realizar actividades socioculturales, tales como seminarios, conferencias, jornadas, investigaciones y estudios relativos a los problemas del desarrollo de la comarca, así como editar, en su caso, todo tipo de material en soporte escrito o audiovisual, de carácter especializado, didáctico o meramente divulgativo.
- c) Solicitar ante cualquier instancia y ejecutar en su caso la realización de cualesquiera programas o proyectos relativos al desarrollo local y regional para realizarse tanto dentro del territorio nacional como en cualquier país extranjero.
- d) Proyectar, preparar y ejecutar cuantas acciones sean necesarias para conseguir una adecuada formación y puesta al día permanente de todos los colectivos vinculados al desarrollo y, especialmente, de los miembros del Consorcio.



CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO

- e) Promover el intercambio de experiencias y la búsqueda de líneas de actuación conjunta con entidades análogas.
- f) Realizar cuantas actividades puedan resultar conexas, antecedentes o consecuentes de la anteriores.
- g) Cualquiera otra actividad lícita que acuerde emprender la Junta General.

Capítulo II: SOCIOS, ADMISIÓN, BAJA, DERECHOS Y DEBERES DE LOS MISMOS

ARTICULO 4º .- Podrán ser socios todas aquellas personas que teniendo plena capacidad de obrar demuestren interés en los fines relacionados con el Consorcio. Se distinguen socios individuales y socios colectivos. Serán socios individuales las personas físicas y socios colectivos las personas jurídicas.

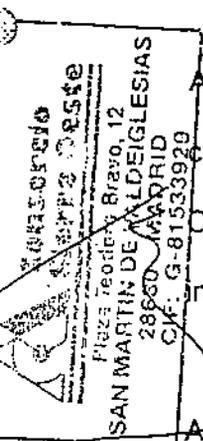
ARTICULO 5º .-

1. Quienes deseen pertenecer al Consorcio deberán presentar una solicitud por escrito al Presidente del Consorcio acreditando las condiciones del artículo anterior.
2. El Presidente trasladará la solicitud a la Comisión Ejecutiva que deberá resolver en plazo no superior a 30 días desde el traslado de aquella, debiendo esta ser ratificada en la siguiente Junta General.
3. No se adquiere la condición de socio mientras no se satisfaga la cuota de entrada que establezca la Junta General.

CERTIFICO: Que es fotocopia del Original.
EL SECRETARIO



[Handwritten signature]



ARTICULO 6º .- La condición de socio se perderá por:

1. Voluntad propia comunicada por escrito a la Comisión Ejecutiva.
2. Fallecimiento en caso de socio individual o disolución en caso de socio colectivo.
3. No cumplir las obligaciones estatutarias.

ARTICULO 7º .- Son derechos de los socios los siguientes:

1. Asistir a las reuniones de la Junta General, con derecho de voz y voto. El voto será proporcional al porcentaje aprobado en Junta General, en función del colectivo al que pertenezca.
2. Elegir y ser elegidos para puestos de representación o ejercicio de cargos directivos.
3. Ejercer la representación que se le confiera en cada caso.
4. Disfrutar de todas las actividades y servicios comunes del Consorcio, según las normas y disposiciones reglamentarias.
5. Solicitar y recibir información sobre las actividades, administración y gestión del Consorcio.

ARTICULO 8º .- Son deberes de los socios los siguientes:

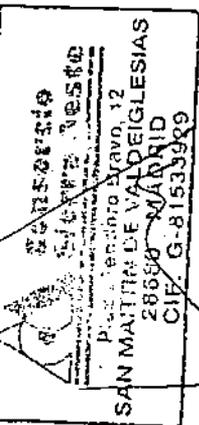
1. Ajustar su actuación a las normas estatutarias y disposiciones reglamentarias que sean promulgadas.
2. Cumplir los acuerdos de la Junta General y de la Comisión Ejecutiva.

CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO



[Handwritten signature]



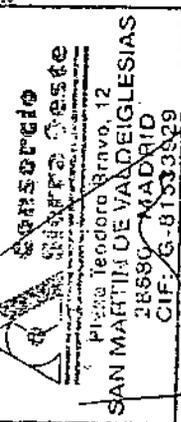
3. Satisfacer puntualmente la cuotas que se establezcan.
4. Prestar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento del Consorcio.

Capitulo III: ORGANOS DIRECTIVOS Y FORMA DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 9º .- La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Consorcio y estará constituida por todos los socios. Sus acuerdos serán validos siempre que se adopten conforme se establece en la Ley y en los presentes Estatutos

ARTICULO 10º .- La Junta General es soberana en todo lo relacionado con el Consorcio y sus acuerdos son obligatorios para los socios, presentes o no. Son exclusivas de la Junta General las siguientes facultades:

1. Aprobar y modificar los Estatutos del Consorcio.
2. Aprobar y modificar el Reglamento de Régimen Interno
3. Controlar la actividad y gestión de la Comisión Ejecutiva.
4. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos y la memoria anual de actividades.
5. Elegir los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como también destituirles y sustituirles
6. Establecer las líneas generales de actuación que permitan al Consorcio cumplir sus fines
7. Fijar las cuotas que los miembros del Consorcio tengan que satisfacer
8. Disolver y liquidar el Consorcio.



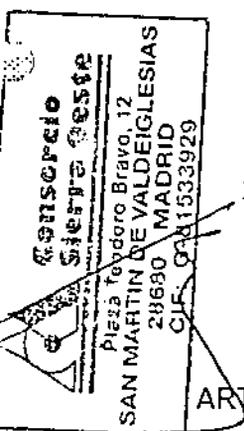
CERTIFICADO. *Una copia* fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO




ARTICULO 11º .- La Junta General se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al año, una cada semestre del ejercicio. Igualmente podrá reunirse con carácter extraordinario siempre que sea necesario a requerimiento de la Comisión Ejecutiva o bien cuando lo soliciten por escrito un mínimo de un cuarto de los socios

ARTICULO 12º .-

1. La Junta General se convocara por el Presidente del Consorcio con dos semanas de antelación como mínimo, mediante aviso particular a cada uno de los socios, expresándose el orden del día, día, hora y lugar de reunión.
2. De las reuniones de la Junta General se levantaran Acta en la que se reflejen los acuerdos y un resumen de la opiniones emitidas.



ARTICULO 13º .- La Junta General quedara constituida validamente en primera convocatoria con la asistencia de la mitad mas uno de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria sea cual sea el numero de asistentes. La segunda convocatoria se tendrá que celebrar media hora después que la primera y en el mismo lugar.

ARTICULO 14º .- Los acuerdos se tomaran por mayoría de votos presentes y representados. No obstante, será necesario el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes y representados para decidir sobre los asuntos siguientes:

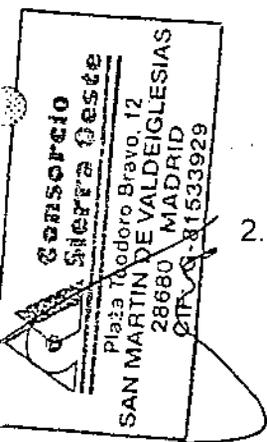
- a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Consorcio



- b) Nombramiento y cese anticipado de los miembros que integran la Comisión Ejecutiva.
- c) Aprobación del Reglamento del Régimen Interno.
- d) Disposición y enajenación de bienes.
- e) Disolución del Consorcio.

ARTICULO 15º .-

1. El Consorcio lo regirá, administrará y representará la Comisión Ejecutiva formada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario y un mínimo de un vocal. Los cargos de la Comisión Ejecutiva tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros al finalizar su mandato.
2. El Tesorero y el Interventor del Consorcio podrán no pertenecer al mismo, realizando su labor en conexión directa con la Comisión Ejecutiva, de la que podrán ser miembros.



ARTICULO 16º .- La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos una vez al trimestre y en todo caso, cuando lo solicite el Presidente o un tercio de los integrantes de la misma.

ARTICULO 17º .- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes. Para su validez se requerirá la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

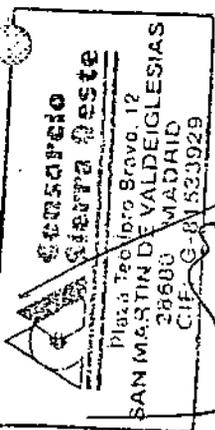
CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO



ARTICULO 18º .- Las vacantes que se produzcan en la Comisión Ejecutiva se cubrirán en la primera Junta General que se celebre; no obstante la Comisión podrá cubrir provisionalmente el cargo con un miembro del Consorcio.

ARTICULO 19º .- La Comisión Ejecutiva posee las facultades siguientes:

1. Ostentar y ejercitar la representación del Consorcio y llevar a termino la dirección y la administración de la manera mas amplia que reconozca la Ley, cumpliendo las decisiones tomadas por la Junta General.
2. Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los Organismos Públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
3. Proponer a la Junta General el establecimiento de las cuotas que los miembros del Consorcio tengan que satisfacer.
4. Convocar las Juntas Generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten, se cumplan.
5. Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Junta General para que los apruebe y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
6. Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Junta General.
7. Controlar a los empleados que pueda tener el Consorcio.
8. Inspeccionar la contabilidad y preocuparse de que los servicios funcionen con normalidad.
9. Realizar las gestiones necesarias ante los Organismos Públicos, entidades y otras personas, para conseguir subvenciones u otras ayudas.



CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.
de las EL SECRETARÍA

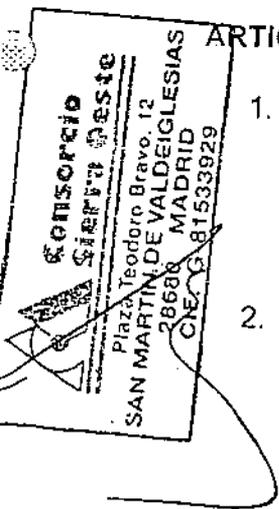


10. Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los Estatutos presentes y dar cuenta de ello en la primera Junta General.
11. Cualquier otra facultad que no este atribuida de una manera especifica a la Junta General.

ARTICULO 20º .- La Comisión Ejecutiva podrá delegar funciones en uno o mas delegados que tendrán las facultades que se expresen en su nombramiento. Así mismo podrá otorgarles poderes generales o especiales.

ARTICULO 21º .-

1. El Presidente del Consorcio también será presidente de la Comisión Ejecutiva, debiendo estar ocupado el cargo, en todo caso, por un representante de los Ayuntamientos.
2. Son propias del Presidente las funciones siguientes:
 1. Las de dirección y representación legal del Consorcio por delegación de la Junta General y de la Comisión Ejecutiva.
 2. La presidencia y la dirección de los debates, tanto de la Junta General como de la Comisión Ejecutiva.
 3. Emitir voto de calidad decisorio en los casos de empate.
 4. Convocar, fijar el orden del día y presidir las reuniones de la Junta General y de la Comisión Ejecutiva.
 5. Visar los actos y los certificados confeccionados por el Secretario el Consorcio.

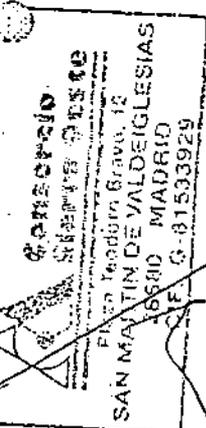


CERTIFICADO: Que es fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO



Handwritten signature of the Secretary, appearing to be "M. Ancaur".

6. Abrir cuentas corrientes y/o libretas de ahorro en cualquier establecimiento de crédito de ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos.
7. Autorizar y firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques, transferencias y otros documentos de pago del Consorcio.
8. Autorizar y dar el visto bueno a las actas levantadas por el Secretario, incluidas en el libro de actas del Consorcio.
9. Las atribuciones restantes propias del cargo y las que delegue la Junta General o la Comisión Ejecutiva.



ARTICULO 22º .-

1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Cooperará y auxiliará a la gestión del Presidente, quien podrá delegarle las representaciones que considere oportuno.

ARTICULO 23º .- Serán funciones del Secretario:

1. Abrir y llevar actualizado un Registro de Asociados al Consorcio, donde figure el nombre, apellidos y domicilio, indicando las fechas de altas y bajas.
2. Abrir y llevar actualizado un Libro de Actas, donde se hará constar por separado las reuniones de la Junta General y las de la Comisión Ejecutiva, con expresión de fechas, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados.
3. Asistir al Presidente para redactar el orden del día y cursar convocatorias.

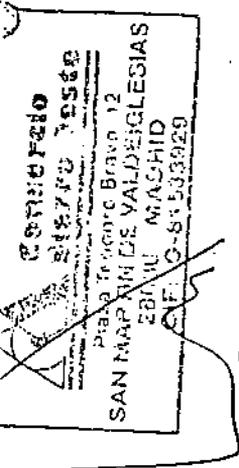
CERTIFICADO Que es fotocopia
del Original.
EL SECRETARIO



4. Redactar una Memoria Anual donde se describan las actividades desarrolladas por el Consorcio.
5. Gestionar y responder a las obligaciones laborales del Consorcio.

ARTICULO 24º .- Son funciones del Tesorero:

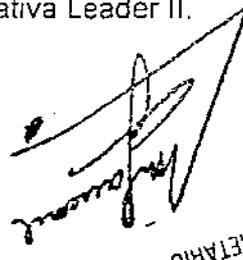
1. Custodiar los fondos.
2. Expedir libramientos que someterá a la firma del Presidente.
3. Organizar el servicio de cobranzas de cuotas, ingresando los recursos económicos en la c/c de entidades bancarias abiertas a nombre del Consorcio.
4. Expedir los justificantes de cobro que someterá a la firma del Presidente.
5. Llevar los libros de contabilidad del Consorcio con estricto registro de todos los pagos y cobros efectuados.
6. Gestionar y responder de las obligaciones fiscales y tributarias del Consorcio.
7. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Ejecutiva que se refieran a la tenencia y deposito de fondos.



ARTICULO 25º .-

1. Son funciones del Interventor:

- a) Asegurar la correcta utilización de los fondos comunitarios (FEOGA-O, FEDER Y FSE), de acuerdo con lo señalado a este efecto en el régimen de ayudas aprobado para la iniciativa Leader II.

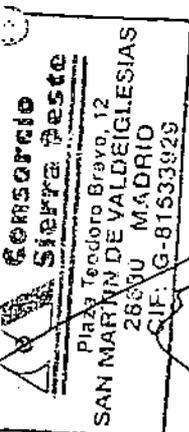


EL SECRETARIO GENERAL
que es fotocopia

b) Asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos en cada expediente individual de ayuda:

1. Solicitud de la subvención en tiempo y forma.
2. Informe técnico económico propuesto por la Gerencia.
3. Acuerdo del órgano de decisión del Consorcio, en el que se especifique la inversión a realizar, la subvención concedida y el plazo de ejecución.
4. Contrato firmado con el beneficiario final de la subvención.
5. Certificado de haberse realizado la inversión y comprobada "in situ", firmado por el Gerente del CEDER y con el visto bueno del Presidente del Consorcio.

2. Una vez verificados los requisitos anteriores, el interventor autorizará, conjuntamente con el Tesorero y Presidente del Consorcio, el libramiento de pago de la subvención.



Capitulo IV: DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULOS 26º .-

1. El Consorcio carece de patrimonio funcional.
2. El Consorcio al constituirse cifra su patrimonio con el que resulte de las cuotas de inscripción de los socios y de las subvenciones que pudiera recibir de cualquier Administración Pública para impulsar de desarrollo.

ARTICULO 27º .-

1. Los recursos económicos del Consorcio se nutrirán:



CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

1. De las cuotas que fije la Junta General a sus miembros.
 2. De las subvenciones que pueda obtener, tanto de la instituciones publicas como privadas.
 3. De las donaciones, herencias o legados.
 4. De la rentas del patrimonio.
 5. De los ingresos obtenidos mediante actividades licitas realizadas en el marco de los fines estatuarios.
2. Estos recursos se dedicaran a la financiación de las actividades que se realicen.

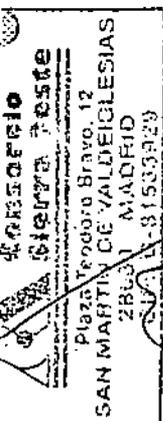
Capitulo V: DE LA DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

ARTICULO 28º .- El Consorcio podrá ser disuelto si así lo acuerda la Junta General convocada expresamente para este fin con carácter extraordinario.

ARTICULO 29º .- Acordada la disolución, la Junta General designara dos socios liquidadores que junto al Presidente y Tesorero procederán a liquidar, fijando el haber resultante si lo hubiera. El haber resultante una vez efectuada la liquidación, se donara a una o mas entidades que estando legalmente constituidas, tuvieran idénticos o parecidos fines, respetando siempre la voluntad de los socios fundadores en cuanto a su participación inicial.

CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

EL SECRETARIO



REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DEL CONSORCIO DE LA SIERRA OESTE

Capitulo I. OBJETO

Artículo 1º.- El objeto del presente Reglamento es el de recoger todas aquellas normas necesarias para el buen funcionamiento del Consorcio de la Sierra Oeste y que no están contempladas en los Estatutos, considerándose sin embargo importantes para el funcionamiento del mismo.

Capitulo II. DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 2º.- De la Junta General.

1. Previamente a la realización de la Junta General, el representante de cada uno de los colectivos presentes en la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, el Presidente del Consorcio, convocara una reunión a todos los asociados que estén integrados en su grupo, procurando adoptar una posición común sobre la decisión a tomar por ese colectivo. Asimismo, el representante del sector dispondrá de ayuda técnica.

Llegado el momento de la votación en la Junta General, cada colectivo dispondrá de un numero de votos proporcional a los siguientes porcentajes, actuando como portavoz de cada grupo, el representante del mismo que actúa como vocal en la Comisión Ejecutiva:

-Ayuntamientos.....	49%	del total de votos de la Junta General
-Empresarios (u organizaciones).....	8,5%	del total de votos de la Junta General
-Organizaciones Sindicales.....	8,5%	del total de votos de la Junta General
-Sector agrario o ganadero.....	8,5%	del total de votos de la Junta General
-Asoc. De Vecinos, Culturales o Deport.	8,5%	del total de votos de la Junta General
-Asoc. De mujeres.....	8,5%	del total de votos de la Junta General
-Sector Artesanal y turístico.....	8,5%	del total de votos de la Junta General

2. Los asociados podrán ser representados a efectos de asistencia a la Junta General, previa delegación expresa por escrito, por el Presidente u otro socio del Consorcio que asista a la misma.

CERTIFICADO
del Original.

EL SECRETARIO



3. Aquellos miembros del Consorcio que ostenten su condición de socios por ser representantes de cualquier Organismo, Entidad o Institución pública o privada, perderá esta condición al abandonar dicha representación. La misma norma será de aplicación a los integrantes de la Comisión Ejecutiva.
4. Podrán ser invitados a la Junta General, a criterio de la Comisión Ejecutiva, personas físicas o jurídicas, representantes municipales u otros que puedan estar implicados, afectados o beneficiados por la Iniciativa Comunitaria Leader II o por las decisiones que la Junta General adopte. Los invitados tendrán voz pero no voto.
5. Contra los acuerdos de la Junta General podrán interponerse los recursos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 3º. De la Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estera compuesta por 16 (dieciséis) miembros, de los cuales:

- 8 corresponden a Ayuntamientos
- 1 al/la representante del Sector Empresarial.
- 1 al/la representante de Asociaciones de Mujeres.
- 1 al/la representante de Asociaciones Culturales, Deportivas y Vecinales.
- 1 al/la representante del Sector Agrícola o Ganadero
- 1 al/la representante de Organizaciones Sindicales.
- 1 al/la representante del Sector de Artesanía.
- 1 al/la representante del Sector de Turismo.
- 1 al/la representante de Medio Ambiente y Entorno Rural.

2. Se podrá incluir dentro de la misma, cualquier otro miembro que la Junta General, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, considere conveniente.

3. Para modificar el numero de componentes de la Comisión Ejecutiva, será necesaria una decisión de la misma apoyada por al menos las dos terceras partes de los miembros asistentes. Dicha decisión deberá ser ratificada en la primera Junta General que se celebre.

4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva vienen obligados a asistir a cuantas reuniones sean convocadas. Si por enfermedad o ausencia, un miembro no puede asistir a las reuniones que se convoquen, debe comunicarlo por escrito al Presidentes, pudiendo delegar su representación y voto, por escrito, en cualquier miembro de la Comisión Ejecutiva o enviar un suplente.

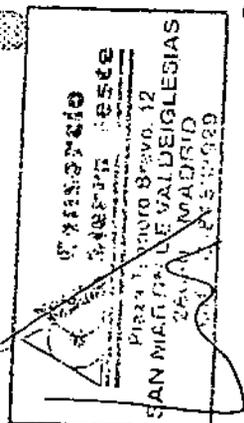
5. En el plazo de 15 días desde la fecha de realización de la Comisión Ejecutiva, cualquier asociado que lo solicite podrá recibir la información completa de los acuerdos adoptados en la misma.

CERTIFICO que es fotocopia del Original.

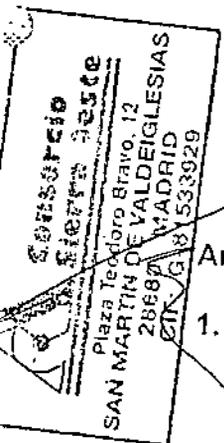
EL SECRETARIO



[Handwritten signature]



6. El Presidente y los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrán percibir sueldo por el desempeño de sus cargos, que serán obligatorios y honoríficos. No obstante, podrán recibir una indemnización por viajes y desplazamientos en compensación de los gastos que se les ocasione en el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las normas o acuerdos establecidos al efecto. Asimismo, no podrán participar en ninguna reunión en la que se este debatiendo algún asunto que afecte a su empresa, ayuntamiento o asociación.
7. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán en sus cargos por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a. Por expiración de la duración de su mandato legal
 - b. Por elección o designación para otros cargos cuyo desempeño resulte moral, legal o prácticamente incompatible con el ostentado en la Comisión Ejecutiva, a juicio de la misma.
 - c. Por baja o suspensión en el ejercicio o actividad que determino la elección.
 - d. Por perdida de cualquiera de las condiciones de elegibilidad reglamentariamente exigibles.
 - e. En virtud de sanciones impuestas como resultado de expediente mandado instruir, sustanciado y resuelto reglamentariamente.
 - f. Por expresa renuncia e incapacidad material o física.
 - g. Por causa de incompatibilidad manifiesta.



Artículo 4º.- De la Comisión Permanente

1. La Junta General, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, podrá crear, si lo estima conveniente y necesario, un órgano permanente de gobierno, gestión, administración y dirección del Consorcio.
2. Dicho órgano se denominara Comité Ejecutivo y estará compuesto necesariamente por miembros de la Comisión Ejecutiva. Estará integrado por:
 - El Presidente.
 - El Secretario.
 - Dos vocales.
3. No obstante lo establecido en el anterior punto; la Comisión Ejecutiva podrá autorizar la inclusión en este Comité del Gerente del Centro de Desarrollo Rural que se creara y de cualquier otra persona física o jurídica, publica o privada, que, por su relevancia en el desarrollo de objetivos y actividades concurrentes con las del Consorcio, se considere conveniente su participación en el mismo. Estas personas tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5º. Del Centro de Desarrollo Rural (CEDER)

1. Para la aplicación de las estrategias y programa de innovación rural, se creara un Centro de Desarrollo Rural (CEDER). Dicho centro estará compuesto por:



un Gerente y por dos trabajadores que el Consorcio considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

2. La ubicación del CEDER la decidirá la Comisión Ejecutiva, debiendo ratificarla en la primera Junta General que se celebre.
3. Las funciones del CEDER y las competencias del Gerente serán definidas por la Comisión Ejecutiva en el momento de su creación.

Capítulo III. DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6º.

1. Se establece un régimen sancionador dentro del Consorcio con el objetivo de rectificar, suplir o cesar a los socios o acciones de los mismos que pudieran poner en peligro el cumplimiento de los objetivos fijados en los estatutos.

Se establecen dos tipos de faltas:

- a) Leves. Serán aquellas actitudes o actos de los socios que contravengan normas de los Estatutos o del Reglamento de Régimen Interno que se consideren no determinantes para el cumplimiento de los fines del Consorcio. Con carácter ilustrativo, no exclusivo, se pueden citar:

- Falta de respeto, de palabra o escrito, a cualquier otro socio del Consorcio.
- No mantenimiento de una actitud adecuada en las reuniones de la Junta General o Comisión Ejecutiva.
- No respeto de las instalaciones o material en/con las que desarrolle sus actividades el Consorcio.
- No participar de forma reiterada, sin causa justificada, en las reuniones de la Junta General.

- b) Graves. Serán aquellas actitudes o actos de los socios que contraviniesen normas de los Estatutos o del Reglamento de Régimen Interno que se consideren determinantes para el cumplimiento de los fines del Consorcio. Con carácter ilustrativo, no exclusivo, se pueden citar:

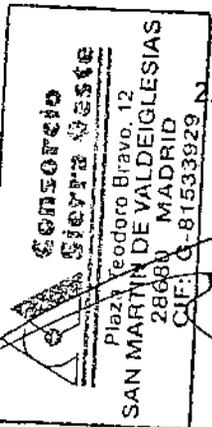
- La reiteración por tres ocasiones de una falta leve.
- La falta de pago de la cuota de asociado, sin causa justificada, durante los tres primeros meses desde la fecha en que se genere la obligación de pagar la cuota.

CERTIFICO: Que es fotocopia
del Original.

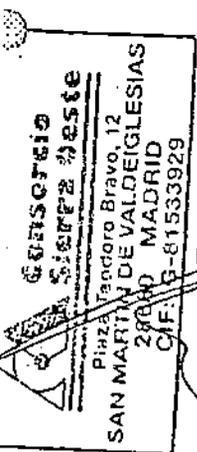
EL SECRETARIO



[Handwritten signature]



- La Falsificación o manipulación de documentos u otro material perteneciente al Consorcio, con el fin de modificar los objetivos aprobados por la Junta General y/o Comisión Ejecutiva.
 - La Actitud reiterada de menosprecio y falta de respeto o compromiso con los objetivos y actividades perseguidos y desarrollados por el Consorcio.
 - El incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta General o la Comisión Ejecutiva.
3. El procedimiento sancionador deberá iniciarse con un expediente solicitado al menos por la tercera parte de los componentes de la Comisión Ejecutiva o de la cuarta parte de los socios con derecho a voto.
 4. Dicho expediente deberá ser resuelto por la Comisión Ejecutiva en el plazo de un mes desde el conocimiento del mismo, debiendo darse obligatoriamente audiencia al socio inculpado. El acuerdo de sanción deberá ser acordado por al menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Ejecutiva presentes o con delegación de voto y ratificado por la Junta General.
 5. Una vez tomada una decisión, que se reflejará en acta, el interesado podrá interponer recurso contra el acuerdo, en el plazo de 15 días, ante la propia Comisión Ejecutiva, que resolverá nuevamente en el plazo de un mes. Contra esta decisión se podrá interponer los recurso que la Ley establezca.
 6. Acordada la falta leve se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - Rectificación publica, en la Junta General o por los medios que la Comisión Ejecutiva estime conveniente, por parte del sancionado.
 - Sanción económica equivalente a los daños causados o desperfectos sufridos en las instalaciones, bienes o derechos del Consorcio.
 7. Si la falta es considerada grave se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - Suspensión temporal de la permanencia al Consorcio.
 - Suspensión temporal del derecho a voto en la Junta General.
 - Suspensión temporal de las competencias y responsabilidades que pudiera desempeñar en ese momento el socio sancionado.*
 - Expulsión del Consorcio.



Capitulo IV. DEL REGIMEN ECONOMICO

Articulo 7º.

1. Las cuotas de inscripción, de obligado pago para los socios y una vez es fotocopia miembros del Consorcio, serán las siguientes:



EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

- Ayuntamientos: 25 ptas./habitante, según el último censo, con un mínimo de 25.000 ptas./año.
 - Asociaciones de mujeres, vecinales, deportivas y culturales: 5.000 ptas./año.
 - Asociaciones empresariales: 10.000 ptas./año.
 - Organizaciones sindicales: 10.000 ptas./año.
 - Empresarios individuales o societarios: 5.000 ptas./año.
 - Personas físicas: 3.000 ptas./año.
2. Las cuotas deberán ingresarse durante los primeros treinta días desde la inscripción como socio en el Consorcio, o desde el momento en que haya transcurrido un año desde la fecha de inscripción, repitiéndose en ejercicios sucesivos.
 3. Las cuotas se ingresarán en la c/c del Consorcio, cuyos datos facilitará la Comisión Ejecutiva.

Capítulo V. MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DEL R.R.I.

Artículo 8º

1. Para su modificación será necesario celebrar una junta General, debiendo acordarse la misma con un mínimo de las dos terceras partes de votos asistentes o representados que signifiquen quórum suficiente.

Consorcio Sierra Oeste
 Plaza Teodoro Bravo, 12
 SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS
 28680 MADRID
 C.I.F. G-81533929

CERTIFICO: Que es fotocopia del Original:

EL SECRETARIO




COMPENDIO FINAL

Título:

CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CONSORCIO REGIONAL DE PRODUCTORES PARA LA ELABORACIÓN DE BIODIESEL.

Nuestro trabajo ha descrito las condiciones nacionales e internacionales favorables para la producción de biocombustibles con una perspectiva que se avizora como de mayor optimismo frente a la creciente demanda de hidrocarburos, la suba de sus precios y el inevitable agotamiento de sus yacimientos en el largo plazo; así como resaltar la relevancia de dar valor agregado a nuestros productos primarios y promover el desarrollo de la agroindustria.

Se han establecido en la zona objeto de estudio, los niveles de producción de las diferentes oleaginosas y se ha analizado la conveniencia de sembrar un nuevo cultivo, la Canola, que se da en contraestación al cultivo principal de la región, la soja, con ventajas a su vez, para un uso sustentable del suelo y con mayor porcentaje de aceite.

Hemos promediado en 50 lts. el consumo anual de Gas Oil por hectárea en la explotación agropecuaria y nos hemos imaginado Consorcios que incorporen entre 10.000 y 20.000 Has. a través de la participación de los productores involucrados para sustituir en su explotación agropecuaria la utilización del Gas Oil por Biodiesel en un 100% o en los porcentajes de mezcla que resulten más convenientes.

Nos hemos imaginado diferentes actores que es necesario articular para logra un adecuado respaldo al productor agropecuario en este tipo de emprendimiento, como Federación Agraria Argentina, la Universidad, la Industria que dispone de la tecnología, los intendentes y el estado provincial, a los que hemos incorporado a

través de reportajes en los que expresan su voluntad en participar de este tipo de emprendimientos.

Se ha propuesto un modelo para la constitución del Consorcio, como Asociación Civil sin fines de lucro, y se ha desarrollado el modo en que los productores se deben relacionar con el mismo, a través del Contrato de Maquila, regulado por la Ley Nacional 25.113. También evaluamos el proyecto de Marco Regulatorio en estudio en el Congreso, que ya cuenta con media sanción del Senado de la Nación y con despacho en Diputados, en el que se establece el Régimen Promocional para la investigación, desarrollo, generación y uso de biocombustibles.